

Sincelejo, 15 de junio de 2021

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en cual se recibe solicitud relativa a reconocimiento de sucesión procesal. Sírvasse proveer.

LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 70001-31-03-005-**2016-00314-00**
Demandante: Electricaribe S.A ESP
Demandados: ESE Hospital Local de Santiago de Tolú

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Relativo a la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil prevé:

Artículo 1969. Cesión de Derechos Litigiosos. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de derechos litigiosos¹ como el acuerdo en virtud del cual una persona llamada cedente, transfiere en favor de un tercero llamado cesionario -total o parcialmente- sus expectativas de obtener decisión favorable en una causa judicial o, dicho en otras palabras, el evento incierto del litigio;² ello implica trasladarle las facultades y derechos que le permitan obtener el beneficio perseguido en la controversia y se hace, a su

¹ Sobre la definición del derecho litigioso, véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 23 de octubre de 2003, dentro del expediente N° 7467, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno.

² Ver providencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. 4 de diciembre de 1952. Magistrado Ponente: Manuel José Vargas.

vez, a los resultados del proceso.³ Este tipo de negocio jurídico al tener carácter consensual no requiere formalismos instrumentales.⁴

La Corte Constitucional, con ponencia del M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, en la Sentencia C-1045 del 10 de agosto de 2000, señaló:

*"(...) Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque una de las partes procesales, **demandante o demandado**, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a los resultados del juicio..."*

Pues bien, en el presente caso se tiene que en auto de 21 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución ante la ausencia de medios exceptivos propuestos por la parte demandada en la oportunidad procesal correspondiente.

Ello implica que en este estadio del proceso no se está ante el ejercicio de derechos litigiosos susceptibles de transmisión por vía de cesión, pues el carácter eventual e incierto propio de aquellos ha mutado con la decisión en comento a derechos concretos e indiscutibles, de manera que la convención celebrada por la demandante y la memorialista, en este particular caso carece de objeto.

Nótese la redacción del artículo cuando habla de derechos debatidos y derechos litigiosos, lo que permite afirmar que la concurrencia de la solicitante no ha de derivarse de una cesión como la aportada y deberá entonces echarse mano de otras figuras compatibles con el estado actual del proceso, *verbigracia* la cesión de créditos. Así las cosas, se abstendrá el Despacho de acceder a lo solicitado en este momento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTÉNGASE el Despacho de aceptar la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la parte demandante y la sociedad Caribemar de la Costa S.A.S. ESP, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 1045 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁴ Ver Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Magistrado Ponente: José Fernando Ramírez Gómez, expediente N° 5647; además la providencia emanada de la misma Corporación dentro del proceso STC9283-2017 - Radicación N° 73001-22-13-000-2017-00208-01. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. 28 de junio de 2017.